

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**21081** *DECRETO 2929/1974, de 3 de octubre, por el que se aprueban nuevos Aranceles de Derechos de Procuradores de los Tribunales.*

Los Decretos de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco y tres de junio de mil novecientos sesenta y siete aprobaron los Aranceles de Derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención ante los Organos de la Justicia Municipal y en asuntos civiles ante los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

Los derechos profesionales previstos en dichos Decretos se han visto considerablemente afectados en su real cuantía por el tiempo transcurrido desde su aprobación. Mientras, por un lado, se ha producido el aumento del coste de vida naturalmente correlativo al desarrollo del país, que disminuye el valor efectivo de las cantidades fijadas en los aranceles; por otro lado, han sufrido un incremento los desembolsos profesionales de los Procuradores como consecuencia de las elevaciones que han experimentado tanto las retribuciones al personal especializado como el importe de los desplazamientos y los gastos de sostenimiento de los despachos.

Los aranceles vigentes han quedado así inadaptados en términos generales a la realidad socioeconómica actual e inadecuados especialmente en algunas de sus partidas, urgentemente necesitadas de reajuste. Con el fin de actualizarlos se llevaron a cabo en mil novecientos setenta y tres los necesarios estudios en el marco de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores; el Anteproyecto de Aranceles entonces redactado fué conocido e informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y Consejo de Estado, cuyo dictamen motivó una ulterior versión del texto. Los aranceles así elaborados, manteniendo la sistemática de los anteriores e inspirándose en sus mismas líneas generales, vienen a adaptar a la realidad los derechos que los Procuradores devengan en sus diversas actuaciones profesionales ante los diferentes Organos de la Administración de Justicia a que los mismos se refieren.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueban los adjuntos Aranceles de Derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención ante los Organos de la Justicia Municipal y en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Provinciales y Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

**Artículo segundo.**—Quedan derogados los Aranceles de Derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobados por Decretos de diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco y tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

## ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCIÓN ANTE LOS ORGANOS DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

### Actos de conciliación

**Artículo 1.** Por su intervención, tanto como actor o demandado, percibirá el Procurador, incluido el desglose de poder o su exhibición:

Sin avenencia ... ..	300 ptas.
Con avenencia ... ..	500 ptas.

### Juicios verbales

**Art. 2.** En esta clase de juicios el Procurador devengará por todos los conceptos, conforme a la siguiente escala:

Hasta 500 ptas. ... ..	50 ptas.
Hasta 1.000 ptas. ... ..	90 ptas.
Hasta 3.000 ptas. ... ..	250 ptas.
Hasta 5.000 ptas. ... ..	420 ptas.
Hasta 10.000 ptas. ... ..	720 ptas.

**Art. 3.** Por toda solicitud de desglose de documentos en los juicios verbales percibirá el Procurador 50 pesetas.

### Desahucios

**Art. 4.** Devengará el Procurador las siguientes cantidades hasta sentencia:

Hasta 3.000 ptas. ... ..	250 ptas.
Hasta 5.000 ptas. ... ..	420 ptas.
Hasta 10.000 ptas. ... ..	720 ptas.
Hasta 25.000 ptas. ... ..	1.600 ptas.
Hasta 50.000 ptas. ... ..	2.000 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ... ..	3.000 ptas.

Lo que exceda de 100.000 pesetas devengará el 1 por 100, con un límite de percepción total de 8.000 pesetas.

**Art. 5.** Por la ejecución de sentencia en los juicios verbales y en los de desahucio devengará el Procurador por todas las diligencias a que dieron lugar, incluido apercibimiento, lanzamiento y embargo de bienes, una cantidad equivalente al 75 por 100 de la señalada para el juicio respectivo.

### Consejo de familia

**Art. 6.** Por toda la tramitación de expedientes de constitución del Consejo de Familia percibirá el Procurador 750 pesetas.

Por todas las diligencias que hayan de llevarse a cabo para su reconstitución, en cualquiera de los supuestos, 325 pesetas.

### Registro Civil

**Art. 7.** Por la tramitación de expedientes de rectificación de errores, adiciones, inscripciones fuera de plazo o cualquiera otros percibirá el Procurador 500 pesetas.

*Procesos de cognición de reclamación o en súplica de cualquier declaración de derechos no amparados por la Ley de Arrendamientos Urbanos*

**Art. 8.** En estos procesos, tanto durante su tramitación hasta sentencia como en las diligencias que se practiquen en ejecución de la misma se devengará el 80 por 100 de los derechos que, conforme a la cuantía, determina el artículo 1.º de los aranceles en los Juzgados de Primera Instancia.

*Procesos en materia de arrendamientos urbanos*

Art. 9. En los procesos sobre arrendamientos urbanos, excepto los desahucios regulados en los artículos anteriores, tanto en la tramitación del juicio como en la ejecución de la sentencia que en el mismo recaiga, se aplicará el 80 por 100 de la escala del artículo 1.º de los aranceles para los Juzgados de Primera Instancia y cuanto en el mismo se dispone para esta clase de pleitos.

Art. 10. En la tramitación de expedientes en que ha de remitir resolución la Junta a que se refiere los artículos 94 y 97 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Procurador devengará los derechos expresados en el artículo anterior.

*Procedimientos regulados por la Ley de Arrendamientos Rústicos no sometidos a la legislación común*

Art. 11. El Procurador por su intervención devengará el 80 por 100 de los derechos previsto en los aranceles de Primera Instancia para esta materia.

*Incidencias*

Art. 12. Por el cumplimiento de exhortos, suplicatorios, cuestiones de competencia, recusaciones, acumulaciones, recursos de reposición y queja, tasaciones de costas y su impugnación, pobreza, aseguramiento de bienes litigiosos, embargos preventivos, diligencias preliminares o preparatorias, remoción de depósitos, administraciones judiciales y otras análogas, se estará a lo dispuesto en atención a su cuantía a los aranceles para los Juzgados de Primera Instancia reducidos al 60 por 100.

*Desgloses y copias*

Art. 13. Por las solicitudes de desglose de poder y documentos, salvo en lo que a los primeros se dispone en los precedentes artículos, así como en cuanto a las copias que en todos los casos se expidan, se estará a lo establecido en las disposiciones generales del presente Arancel.

*Salidas*

Art. 14. El Procurador percibirá por salidas la cantidad que establece el presente Arancel.

**ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCIÓN EN ASUNTOS CIVILES EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, AUDIENCIAS PROVINCIALES Y TERRITORIALES, SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ESTAS ÚLTIMAS Y, EN TODO CASO, ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO**

**PARTE PRIMERA**

**En los Juzgados de Primera Instancia o asuntos civiles**

**TÍTULO PRIMERO**

**Jurisdicción Contenciosa**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Juicios singulares de cuantía determinada o indeterminada*

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas, en metálico o cosas valuables, se revisen cantidades o se soliciten la resolución de contratos u otros actos jurídicos, devengará el Procurador:

Hasta 5.000 ptas. ....	420 ptas.
Hasta 10.000 ptas. ....	720 ptas.
Hasta 20.000 ptas. ....	1.260 ptas.
Hasta 30.000 ptas. ....	1.584 ptas.
Hasta 40.000 ptas. ....	1.908 ptas.
Hasta 50.000 ptas. ....	2.232 ptas.
Hasta 60.000 ptas. ....	2.556 ptas.
Hasta 70.000 ptas. ....	3.120 ptas.
Hasta 80.000 ptas. ....	3.471 ptas.
Hasta 90.000 ptas. ....	3.822 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	4.173 ptas.
Hasta 200.000 ptas. ....	5.213 ptas.
Hasta 300.000 ptas. ....	6.253 ptas.
Hasta 400.000 ptas. ....	7.854 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	8.974 ptas.
Hasta 600.000 ptas. ....	9.814 ptas.

Hasta 700.000 ptas. ....	10.654 ptas.
Hasta 800.000 ptas. ....	11.494 ptas.
Hasta 900.000 ptas. ....	12.334 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	15.056 ptas.
Hasta 2.000.000 ptas. ....	21.692 ptas.
Hasta 5.000.000 ptas. ....	30.000 ptas.
Hasta 10.000.000 ptas. ....	40.000 ptas.

Por cada millón o fracción que exceda hasta un máximo de cien devengará el Procurador mil pesetas.

La parte de cuantía superior a cien millones devengará quinientas pesetas por millón o fracción con destino a la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales.

En ningún caso de los comprendidos en estos aranceles podrá el Procurador percibir derechos por la cuantía que exceda de cien millones de pesetas o de quinientos si se tratare de juicios universales.

Los derechos que en cada caso procedan por el exceso se ingresarán en la citada Mutualidad.

En los juicios sobre revisión de las sentencias dictadas en rebeldía se devengará el 75 por 100 de los derechos citados en este artículo.

En los pleitos derivados de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos se aplicará la escala de este artículo, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta multiplicada por dos.

En los juicios que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, propiedad industrial, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de toda clase sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en general, en todos aquellos juicios de cuantía indeterminada o en los que no se haya fijado estimación y que no se hallen expresamente tarifados en estos Aranceles devengará el Procurador 8.000 pesetas.

Art. 2.º La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar la clase de juicio.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de títulos distintos, pero acumulables procesalmente, se regularán los derechos del Procurador por la suma que resulte de la acumulación de todas ellas, y si dicha suma no pudiera concretarse determinadamente se regulará el devengo por el concepto que resulte más elevado según este Arancel.

Para la fijación de la cuantía litigiosa se computarán las cantidades determinadas por todos los conceptos en la demanda inicial, a las que se sumarán, en su caso, las ampliaciones o reconventiones y las cantidades que resulten de más en ejecución de sentencia.

Art. 3.º A) En los juicios que tengan por objeto reclamar derechos políticos, cuando no concurren más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, 1.000 pesetas.

B) En los que tengan por objeto rectificación de errores en el Registro Civil, cuando no hubiere oposición, 1.000 pesetas, y si se formulase oposición se devengará 1.000 pesetas más, a menos que ésta se tramite en juicio de mayor cuantía, en cuyo caso los derechos del Procurador se ajustarán a lo previsto para los juicios de cuantía indeterminada.

C) En el procedimiento de formalización judicial del compromiso seguido con arreglo a la Ley de Arbitraje, 3.000 pesetas.

Art. 4.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios sin fijar su importe, acciones confesorias y negatorias de servidumbre, urbanas y rústicas, y división de bienes en común, 1.200 pesetas. Sin perjuicio de la cuantía que pudiera determinarse en ejecución de sentencia, que en definitiva será la que sirva de base para fijar el devengo conforme a la escala del artículo 1.º

Art. 5.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada se devengarán 3.000 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda, se devengará el 80 por 100 de la escala del artículo 1.º

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 3.000 pesetas. Estos derechos se elevarán al doble si hubiere oposición de parte interesada que no sea el Ministerio Fiscal.

En las medidas provisionales de mujer casada devengará el Procurador 2.000 pesetas; independientemente de ello, la peti-

ción de litis expensas se regirá por la escala del artículo 1.º y la petición de alimentos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, cuando se deduzcan estas pretensiones.

Art. 7.º En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 se devengará por toda la tramitación 10.000 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos periodos iguales; el primero, desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba, y el segundo, desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número 1.º del artículo 70 citado se devengará solamente el primer período en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá por partes iguales entre todas las acumuladas.

En el caso del número 4.º del mencionado artículo 70 devengará el Procurador 1.000 pesetas, quedando comprendida en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Art. 8.º En aquellos juicios en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 8.000 pesetas. En los que se inste el reconocimiento de títulos de nobleza o cualquier otro derecho de índole aráloga, 15.000 pesetas.

Art. 9.º La percepción de derechos en los juicios declarativos se descompondrá en los siguientes periodos:

1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación, reconvencción o réplica.

2.º El 30 por 100 restante desde que se abra el periodo de prueba hasta la sentencia.

Art. 10. En los juicios ejecutivos la percepción de derechos se acomodará a la siguiente distribución:

1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda desde que se presente la demanda hasta la citación del remate.

2.º El 20 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla primera de las generales. Si no hubiere oposición, no se abonará este período.

3.º El otro 10 por 100 desde la citación para la sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, con la misma cuantía de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la superioridad.

4.º Caso de oposición, el Procurador de la parte ejecutada-opositora tendrá derecho a la totalidad de los devengados a su instancia en los tres periodos del juicio ejecutivo, si se dictara sentencia en el mismo, o a la de los dos primeros, si se terminare el juicio antes de la citación para sentencia.

Si se denegare la ejecución, se percibirá la tercera parte del primer período.

Art. 11. En los interdictos, la percepción se acomodará a la distribución siguiente:

Interdicto de adquirir: Se percibirán los derechos, que serán el 50 por 100 de los fijados, en dos mitades, una desde que se admita el interdicto hasta que se acuerde la posesión y la otra mitad desde que se dicte la resolución concediéndola hasta que se hayan ejecutado y publicado los edictos. Si se formulare oposición, se cobrará el 50 por 100 restante.

Interdicto de retener o recobrar obra nueva y obra ruinosas: Los derechos se percibirán en dos periodos: el primero, del 70 por 100, desde la admisión a trámite hasta el juicio verbal, y el segundo, del 30 por 100, desde que se celebre el juicio verbal hasta la sentencia.

Cuando el interdicto de obra ruinosas tuviere por objeto la adopción de las medidas a que se refiere el número 1.º del artículo 1.876 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los derechos se percibirán: el 50 por 100 desde que se presente la demanda hasta que se lleve a efecto la diligencia de reconocimiento, y el otro 50 por 100 desde que termine ésta hasta que se dicte auto concediendo o denegando las medidas de urgencia y su ejecución.

Art. 12. Los procedimientos de cuantía indeterminada que se tramitan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se percibirán el 75 por 100 del artículo 1.º en la siguiente forma:

El 30 por 100 por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se aliene a la demanda, o no formule contradicción, incluido el afianzamiento y su cancelación, hasta el auto final.

El 70 por 100 restante cuando haya demanda de contradicción hasta la sentencia, incluida la constitución y cancelación de la cuestión que exige el párrafo cuarto del mismo artículo.

## CAPITULO II

*Alimentos provisionales*

Art. 13. En los juicios de alimentos provisionales se aplicará la escala del artículo 1.º, tomándose como cuantía el importe de una anualidad.

Art. 14. En estos juicios se percibirán los derechos con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

## CAPITULO III

*Retratos*

Art. 15. En los juicios de retrato se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 1.º

Art. 16. Los derechos se percibirán por sujeción a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

## CAPITULO IV

*Desahucios*

Art. 17. En los juicios de desahucios que se sigan con arreglo a la legislación común se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo 1.º, tomándose como cuantía la renta anual. En los desahucios en que hubiere oposición se aplicará el 100 por 100 de la referida escala.

Art. 18. En los juicios de desahucio los derechos se percibirán:

1.º El 70 por 100 desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 30 por 100 desde la comparecencia hasta la terminación del juicio.

## CAPITULO V

*Procedimiento especial regulado por la Ley de Arrendamientos Rústicos*

Art. 19. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos Rústicos se devengarán los derechos establecidos en la escala del artículo 1.º con una reducción del 20 por 100, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

Art. 20. En los juicios de desahucio basados en la falta de pago del precio del arriendo la percepción de derechos se dividirá en dos periodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia a las partes y, en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la superioridad.

En la tramitación de los demás procedimientos a que se refiere el presente capítulo, la percepción se dividirá en dos periodos: el primero, de un 70 por 100, desde la presentación de la demanda hasta la primera comparecencia o contestación, y el segundo, de otro 30 por 100 hasta la sentencia.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervención a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 28 de junio de 1940 devengarán los derechos de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 57.

## CAPITULO VI

*Extravío de valores*

Art. 21. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil y demás Leyes especiales establecen se devengarán los derechos con arreglo a la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad o resolución definitiva:

1.º Hasta 25.000 pesetas, el 2,50 por 100.

2.º De 25.000 pesetas a 250.000, el 1,5 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

3.º De 250.000 a 1.000.000 de pesetas, el 2,25 por 1.000 sobre lo que exceda de 250.000.

4.º De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,15 por 1.000.

La percepción de derechos se acomodará a lo dispuesto en el artículo 60.

CAPITULO VII

Apelaciones procedentes de la Justicia Municipal

Art. 22. En estas apelaciones se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo 1.º

Art. 23. Cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto o se refiera a cuestiones de competencia, se devengará el 50 por 100 de dicho artículo 1.º

Art. 24. Por la práctica de toda clase de pruebas se devengará el 50 por 100 sobre los derechos expresados.

TITULO II

Juicios universales

SECCION PRIMERA.—JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO PRIMERO

Abintestato, testamentarias y adjudicaciones de bienes a que estan llamadas distintas personas sin designación de nombres

Art. 25. En estos tres juicios universales se devengarán por el Procurador el 75 por 100 de los derechos señalados en el artículo 1.º de este Arancel.

Art. 26. En los abintestatos la percepción de los derechos se hará en dos periodos: el primero, del 70 por 100, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del rúmo separado de declaración de herederos; el segundo, del 30 por 100, hasta la conclusión de este juicio.

Art. 27. En las testamentarias se percibirán los derechos en dos periodos: el primero, del 70 por 100, hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, del 30 por 100 restante, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 28. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombres, llegando el primer periodo hasta la terminación de los llamamientos y el segundo hasta la terminación del juicio.

Art. 29. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir la mismo que las incidencias se regirán con sus respectivos artículos.

Art. 30. Cuando en los juicios universales o sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine, se devengarán los derechos también con arreglo al artículo 1.º, sin perjuicio de la liquidación cuando aquella quede fijada con el reintegro o devolución de lo que proceda.

CAPITULO II

Declaración de herederos abintestato, aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal y de cuentas de albaceazgo

Art. 31. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se devengarán 400 pesetas.

Art. 32. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal y la herencia se solicite por descendientes, ascendientes o el cónyuge, se devengará:

Hasta 10.000 ptas. ....	500 ptas.
Hasta 25.000 ptas. ....	750 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	1.500 ptas.
Hasta 200.000 ptas. ....	2.000 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	3.500 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	5.000 ptas.
Por cada millón más o frac- ción .....	500 ptas.

Art. 33. Cuando se solicite por colaterales hasta el segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los derechos fijados en la escala anterior, y cuando sea por los demás colaterales, el 25 por 100.

Art. 34. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que se afirme no ser conocido el importe del caudal hereditario o por cualquier causa no pueda determinarse éste devengará el Procurador por toda la tramitación, en el caso del artículo 32, 1.200 pesetas y en los demás 1.500 pesetas.

Art. 35. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 70 por 100 de los honorarios fijados por el artículo 32

Art. 36. En los expedientes en que se trate de aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado se aplicará la escala del artículo 32

SECCION SEGUNDA

CAPITULO III

Quitas, esperas, convenios y suspensión de pagos

Art. 37. En los expedientes sobre quitas y esperas y convenios servirá de base para regular los derechos que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en o balance, con sujeción a la escala establecida en el artículo 39 para las suspensiones de pagos, reducida en un 50 por 100.

Art. 38. En las quitas y esperas y convenios se percibirán los derechos en dos periodos: hasta la Junta, el 80 por 100, y el 20 por 100 restante hasta la terminación del asunto, con o sin aprobación del convenio.

Art. 39. En los expedientes de suspensión de pagos se devengará por el Procurador que inste la suspensión:

Hasta 100.000 ptas. ....	3.000 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	7.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	10.000 ptas.
Hasta 5.000.000 ptas. ....	15.000 ptas.
Hasta 10.000.000 ptas. ....	20.000 ptas.
Por cada millón más o frac- ción .....	600 ptas.

El Procurador que compareciere representando a un acreedor devengará sus derechos conforme a esta escala, tomando como base la cuantía del crédito que represente.

Por cada asistencia a las Juntas que se celebren el Procurador recibirá 1.000 pesetas.

Art. 40. Los derechos se percibirán en los siguientes periodos: el 80 por 100, hasta el auto que declare la suspensión; el 20 por 100 restante, hasta el final.

Art. 41. Si se formare pieza de calificación, se devengará el 20 por 100 de la escala anterior.

CAPITULO IV

Concurso de acreedores

Art. 42. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, se devengará el duplo de los derechos fijados en el artículo 31 para la suspensión de pagos.

El Procurador que represente a uno o varios acreedores en el concurso devengará sus derechos conforme al párrafo anterior, tomando como base la cuantía de los créditos que represente.

El Procurador de la Administración del concurso devengará la mitad de tales derechos.

Art. 43. La percepción de derechos en los concursos de acreedores tendrá la forma siguiente:

1.º El 60 por 100 de los asignados a los juicios corresponderá a la primera pieza sobre declaración de concurso y administración.

2.º El 30 por 100 de los derechos corresponderá a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos.

Art. 44. La percepción de los derechos en la pieza sobre convenio en el concurso se regulará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 38.

Art. 45. En los concursos necesarios, no constanding la cuantía del pasivo y hasta que se determine en forma legal, los derechos se acomodarán a la escala de los de 300.000 pesetas.

CAPITULO V

Quiebras

Art. 46. Por las cinco secciones de que se compone este juicio devengará el Procurador el duplo de los derechos fijados en el artículo 39 para las suspensiones de pagos.

**Art. 47.** La percepción de derechos en las quiebras se acomodará a la distribución siguiente:

- 1.º El 40 por 100 de los fijados al juicio corresponderá a la sección primera.
- Si en el transcurso del juicio hubiere que convocar Junta especial para reemplazar a algún síndico, se percibirá el 5 por 100 más de los derechos asignados a esta pieza.
- 2.º A la sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 40 por 100.
- 3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 10 por 100 de los derechos del juicio. En el caso de no haberse formado dicho ramo se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el caso de haberse formado tal ramo, la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.
- 4.º A la sección cuarta, sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que en los concursos.

**Art. 48.** En la pieza sobre convenio la percepción de los derechos se ajustará a lo establecido para la quita y espera en el artículo 38.

**Art. 49.** En las quiebras promovidas por acreedores no contando la cuantía del pasivo hasta que se determine en forma legal, se percibirán los derechos con sujeción a la escala de los de 300.000 pesetas.

**CAPITULO VI**

*Convenios, suspensiones de pagos y de quiebras de las Compañías de Ferrocarriles, Tranvías, Canales y demás Obras Públicas, que se rigen por la Ley de 12 de noviembre de 1969 u otras especiales*

**Art. 50.** En los convenios y suspensiones de pagos de todas estas clases se devengarán los derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37 y 39, rebajados en un 70 por 100.

**Art. 51.** En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles derechos de los fijados en el artículo anterior.

**Art. 52.** En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de los derechos en dos mitades: la primera, hasta la terminación del plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio, hasta el final.

**Art. 53.** En las quiebras a que se refiere el artículo 51 la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 47.

**CAPITULO VII**

*De las administraciones*

**Art. 54.** Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que deriven, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y cayendo sobre los bienes que correspondan a la administración exclusivamente, devengándose los derechos del Procurador con arreglo a la siguiente escala de ingresos anuales:

Hasta 10.000 ptas. ....	300 ptas.
Hasta 25.000 ptas. ....	500 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	1.000 ptas.
Hasta 200.000 ptas. ....	1.500 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	3.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	4.000 ptas.
Por cada millón más o fracción .....	500 ptas.

Quando los ingresos anuales no sean conocidos y hasta tanto, se devengarán 500 pesetas, a no ser que de los autos resultaren bases para fijarlos.

Si surgiere oposición para la aprobación de cuentas, se percibirán los derechos correspondientes al número primero del artículo 57.

**Art. 55.** En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengará:

Hasta 10.000 ptas. ....	100 ptas.
Hasta 25.000 ptas. ....	400 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	1.000 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	1.250 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	1.500 ptas.
Por cada millón más o fracción .....	200 ptas.

Se percibirán los honorarios en dos periodos: el 70 por 100, hasta que quede acordada la primera subasta, y el 30 por 100 restante, hasta la entrega al comprador.

**Art. 56.** En las administraciones de bienes los derechos se percibirán anualmente, tomando como base las cuentas rendidas durante dicho periodo, a no ser que antes termine la administración.

**TITULO III**

**Incidencias, exhortos y procedimientos especiales**

**CAPITULO PRIMERO**

*Incidencias*

**Art. 57.** A los efectos de este Arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

- 1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, modificación u oposición a las medidas provisionales en relación con la mujer casada y cualquier otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se considera comprendido en este epígrafe el incidente a que se refiere el artículo 785 de la Ley citada.

Se exceptúan:

- a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios, por tener sustantividad propia.
- b) Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dichos título y libro.
- c) Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes, como oposición de embargo. En todos estos casos se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 1.º

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión del rematante o del adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; medidas en relación con la mujer casada autorizadas en los artículos 1.887, 1.888 y 1.889 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado; las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se comprendan comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórroga y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 120 y 127 de la misma Ley. Cesión de remate, subrogación de derechos, desistimiento de la instancia o el de la acción cuando éste se solicite conjuntamente con otras pretensiones, las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales, cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas y embargos, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargos, y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto y la preparación del recurso de queja.

Art. 58. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia se devengará:

En las del primer grupo y cuarto: 1.200 pesetas.  
Si pertenecen al segundo: 800 pesetas.  
Las correspondientes al tercero: 500 pesetas.

Art. 59. En las incidencias del quinto grupo, los derechos serán 300 pesetas en todo caso.

Art. 60. En las incidencias del primer grupo los derechos se percibirán en los periodos siguientes:

- 1.º El 70 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento a prueba.
- 2.º El 30 por 100 restante hasta el final.

Art. 61. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto los derechos se harán efectivos: el 70 por 100 al incoarse y el 30 por 100 restante al resolverse definitivamente la cuestión.

En las incidencias del quinto grupo los derechos se percibirán una vez iniciado el recurso.

CAPITULO II

*Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias*

Art. 62. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento y comisión rogatoria procedentes de juicios singulares, de cuantía determinada o declaración de herederos se devengará:

Hasta 10.000 ptas. ....	200 ptas.
Hasta 50.000 ptas. ....	300 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	400 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	500 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	750 ptas.
Más de 1.000.000 ptas. ....	1.000 ptas.
Si no se expresa o deduce la cuantía .....	500 ptas.

Quando el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria tenga por objeto el cumplimiento de despachos y oficios, se devengará por cada uno de estos conceptos con sujeción a lo dispuesto en la escala anterior.

Quando el Procurador en cumplimiento del exhorto o despachos deba acompañar a la Comisión Judicial a efectuar una diligencia fuera del local del Juzgado, percibirá, además, 500 pesetas.

Quando el Procurador intervenga en el cumplimiento de oficios, exhortos y otros despachos derivados de asuntos en que ostente la representación, devengará iguales conceptos.

Art. 63. En el cumplimiento de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, 300 pesetas.

Art. 64. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos señalados en el artículo 62.

Art. 65. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 66. En el cumplimiento de los procedentes de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pago, se devengarán: Quando tengan por objeto la ocupación de bienes, inventarios o depósito, el duplo de la escala del artículo 62 por día de actuación.

Art. 67. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 200 pesetas.

Art. 68. Por los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos que no resulten anteriormente clasificados, 300 pesetas.

Art. 69. En los que procedan de expedientes gubernativos sin cuantía, 200 pesetas.

CAPITULO III

*Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria*

Art. 70. Se regularán los derechos aplicando la escala del artículo 1.º reducida en un 50 por 100.

Art. 71. La percepción de los derechos tendrá lugar en la forma siguiente:

El 70 por 100 desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se solicite la primera subasta.

El otro 30 por 100 hasta que quede rematado el inmueble o derecho y su adjudicación.

CAPITULO IV

*Banco Hipotecario*

Art. 72. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1888, regirá la escala del artículo 1.º reducida en un 50 por 100.

Art. 73. Por el requerimiento de pago se devengarán 300 pesetas.

Art. 74. La percepción de derechos en los asuntos a que se refiere el artículo 72 se acomodará a los periodos siguientes:

1.º Desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se solicite la primera subasta, 60 por 100.

2.º Otro 30 por 100 hasta que quede rematada la finca o se adjudique al acreedor.

3.º En el caso de que a instancia del acreedor se suspendiera una de las subastas, si se produjera el acuerdo de anunciarla, se satisfara un 50 por 100 más de los derechos de este periodo. Si el anuncio hubiera de verificarse, por quedar en quiebra una de las subastas, los derechos de la reproducción serán el 75 por 100.

4.º Y el 10 por 100 restante desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación hasta el final.

CAPITULO V

*Del procedimiento de apremio en negocios de comercio*

Art. 75. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo 1.º, según su cuantía, y la percepción se acomodará a los periodos siguientes:

1.º La mitad desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º Y la otra mitad desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia, inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo cuanto a los derechos que se devenguen como a los periodos de percepción.

CAPITULO VI

*Consignación y entrega de dinero, efectos publicos o valores cotizables o no en Bolsa*

Art. 76. En la consignación de dinero, efectos publicos, acciones del Banco de España, acciones y obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengarán:

Hasta 10.000 ptas. ....	100 ptas.
Hasta 50.000 ptas. ....	150 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	200 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	400 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	600 ptas.
Por cada millón más o fracción.	100 ptas.

Quando se trate de valores no cotizables en Bolsa, se devengará la mitad de la escala anterior, tomándose como base el valor nominal.

Art. 77. Iguales derechos se percibirán por la retirada de depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

TITULO IV

*Ejecución de sentencias*

CAPITULO PRIMERO

*Ejecución de sentencias en toda clase de juicios o incidencias y de toda resolución o acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite*

Art. 78. En la ejecución de sentencias o resoluciones devengará el Procurador:

1.º Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida y el deudor preste la conformidad a que se refirió el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: en los juicios de menor cuantía, 600 pesetas, y en los de mayor cuantía, 1.000 pesetas.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles: en los juicios de menor cuantía, 500 pesetas, y en los de mayor cuantía, 800 pesetas.

3.º En los juicios de desahucio y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento se devengará: en los de cuantía inferior a 5.000 pesetas, 300 pesetas; en los de cuantía superior a esta cantidad hasta 20.000 pesetas, 600 pesetas, y cuando la cuantía sea superior, 3.000 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes, se abonará además el 2,5 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

4.º En la ejecución de cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente en los precedentes números ni en el procedimiento de apremio, devengará, en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 500 pesetas, y en los de cuantía superior, 1.000 pesetas.

5.º Cuando la ejecución de sentencia en alguno de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del juicio verbal se devengarán los derechos fijados en el artículo 1.º

6.º En la ejecución de sentencia los derechos serán los que correspondan a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo y conforme a la regulación que de los mismos haga la tarifa, siempre que su tramitación sea independiente.

7.º Por la solicitud de ejecución de los efectos civiles de sentencia de separación o de nulidad de matrimonio se devengarán 1.500 pesetas. Se exceptúa la liquidación de la sociedad conyugal, que se regirá por la escala del artículo 25.

CAPITULO II

Procedimiento de apremio

Art. 79. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo 1.º, aplicados a la suma cuya ejecución se pretenda, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución se tramiten dos o más vías de apremio, los derechos correspondientes a la segunda o cada una de las posteriores serán el 25 por 100 de los fijados en el artículo 1.º

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas y judiciales, se aplicará lo establecido en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 80. La percepción de los derechos de cada vía de apremio se acomodarán a los períodos siguientes:

1.º El 70 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de los bienes, inclusive.

2.º El otro 30 por 100 hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de los derechos fijados en el segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, los derechos que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencias, serán los que correspondan al primer período.

CAPITULO III

Fianzas judiciales

Art. 81. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente, se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo 78, sobre la cantidad que se asegure.

TITULO V

Jurisdicción voluntaria

CAPITULO PRIMERO

En negocios civiles

Art. 82. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y no tenga la Ley procedimiento determinado devengará el Procurador 1.000 pesetas.

Art. 83. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 200 pesetas. Por las diligencias para la inscripción de tutela y aprobación de cuentas devengará el Procurador 300 pesetas y 500 pesetas, respectivamente.

Art. 84. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia o de simple repudiación de herencia, aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, 500 pesetas.

Art. 85. En los de información para perpetua memoria, de consignación o en pago con arreglo al Código Civil, los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 600 pesetas.

Art. 86. En los expedientes de adopción, apertura de testamento cerrado, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se trate de trámite sin oposición, 700 pesetas.

Si en este último expediente hubiera oposición, los derechos se incrementarán con los devengos del número 1.º del artículo 57.

Art. 87. En los de información para dispensa de Ley y nombramiento de defensor en caso de ausencia, 500 pesetas.

En las medidas provisionales de mujer casada y depósito de hijos de familia, 1.000 pesetas.

Art. 88. En los que tenga por objeto la declaración de incapacidad mental por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos, en los expedientes de declaración de ausencia o fallecimiento, modificación de apellidos y en los de aceptación y repudiación de herencia con formación de inventario, 2.000 pesetas.

Art. 89. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengará:

Hasta 100.000 ptas. ....	1.500 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	2.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	3.500 ptas.
Por cada millón más o fracción. ....	1.000 ptas.

El Procurador que compareciere al solo efecto de pedir para su parte el sobreseimiento del expediente devengará los derechos correspondientes a un incidente del grupo 2.º del artículo 57 de este Arancel.

Art. 90. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores se devengará:

Hasta 50.000 ptas. ....	1.500 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	2.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	2.300 ptas.
Por cada millón o fracción. ....	300 ptas.

Art. 91. En los expedientes sobre posesión judicial se devengará:

Hasta 50.000 ptas. ....	500 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	900 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	1.500 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	2.000 ptas.
Por cada millón o fracción. ....	250 ptas.

Art. 92. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento se devengará:

Hasta 50.000 ptas. ....	500 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ....	800 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	1.750 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	2.250 ptas.
Por cada millón más o fracción. ....	300 ptas.

Cuando se formalice oposición, los derechos serán incrementados en un 50 por 100.

Art. 93. En los expedientes regulados por los artículos 201 y 203 de la Ley Hipotecaria y 313 de su Reglamento se devengará:

Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información o doble inmatriculación no exceden de 50.000 pesetas: 1.500 pesetas.

Hasta 100.000 ptas. ....	2.500 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	4.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	6.000 ptas.
Por cada millón o fracción. ....	400 ptas.

Cuando se formalice oposición, los derechos serán incrementados en un 50 por 100.

Art. 94. En los expedientes sobre anotación de legados o derechos hereditarios, deterioro de fincas y disminución de valor, constitución o ampliación de toda hipoteca legal y constitución de dote se devengará:

Hasta 50.000 ptas. ... ..	1.500 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ... ..	2.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ... ..	2.300 ptas.
Por cada millón o fracción ...	300 ptas.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refiere el artículo 21 de la Ley Hipotecaria, siempre que no se formule oposición; pero si se formulara ésta, los derechos serán incrementados en un 50 por 100.

Art. 95. En las cancelaciones de inscripciones de hipotecarias, a que hace referencia el artículo 158 de la Ley Hipotecaria, devengará el Procurador del valor de las hipotecas:

Hasta 100.000 ptas. ... ..	2.000 ptas.
Hasta 250.000 ptas. ... ..	4.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ... ..	9.000 ptas.
Por cada millón más o fracción.	700 ptas.

Art. 96. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, ampliación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos se aplicará la escala del artículo 32 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos el tipo a que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituya, amplie o cancele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuado, se aplicará la escala correspondiente a 80.000 pesetas.

En los casos en que, con arreglo al Código Civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotedales y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala a igual percepción.

Art. 97. En los expedientes sobre apcos y proreales de foros se devengarán, sobre el capital de la pensión foral:

Hasta 1.000.000 ptas. ... ..	1.500 ptas.
Por cada millón más o fracción.	500 ptas.

En estos derechos quedan incluidos los referentes a la ejecución de la resolución recaída.

## CAPITULO II

### En negocios de comercio

Art. 98. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley se devengarán 1.000 pesetas.

Art. 99. En los depósitos y reconocimientos de efectos mercantiles: 1.000 pesetas.

Art. 100. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 2 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 3.000 pesetas.

Art. 101. En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma se devengarán únicamente los tipos fijos siguientes:

Hasta 50.000 ptas. ... ..	1.000 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ... ..	1.500 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ... ..	2.000 ptas.
Cuando exceda de un millón de pesetas ... ..	3.000 ptas.

Art. 102. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: 500 pesetas.

2.º Por los de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma Ley: 500 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa: 500 pesetas.

Art. 103. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes: 500 pesetas. En los de intervención: 600 pesetas.

Art. 104. En los expedientes sobre afianzamiento de cargamento: 500 pesetas.

Art. 105. En los expedientes sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los derechos conforme al valor de la tasación y con arreglo a la escala siguiente:

Hasta 50.000 ptas. ... ..	500 ptas.
Hasta 100.000 ptas. ... ..	750 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ... ..	1.000 ptas.
Por cada millón o fracción ...	100 ptas.

Art. 106. En el expediente sobre venta de naves se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas y con arreglo a la escala fijada en el artículo anterior.

Art. 107. En el expediente sobre reparación de naves se devengarán los derechos, según el valor de la reparación, con arreglo a la escala del artículo 105.

Art. 108. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes se devengarán los derechos conforme al artículo 105.

Art. 109. En la información judicial a que se refiere la regla 10 del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los derechos de una incidencia del número 3.º del artículo 57 de este Arancel.

En el caso de promoverse juicio contencioso, se aplicará a éste la escala del artículo 1.º

Art. 110. En cada expediente sobre nombramientos de árbitros de Peritos, Coadministrador o de exhibición de libros y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.169 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre información por avería, arribada forzosa, naufragios o cualquier otro hecho, se devengarán 750 pesetas.

Art. 111. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas: 500 pesetas.

Art. 112. En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías, a los efectos del artículo 624, párrafo primero, del Código de Comercio: 1.000 pesetas.

Art. 113. En el expediente para hacer constar el sintestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 2 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 3.000 pesetas.

Art. 114. En los expedientes sobre reducción de capital social, a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio, se devengarán:

Hasta 100.000 ptas. ... ..	500 ptas.
Hasta 750.000 ptas. ... ..	1.250 ptas.
Hasta 1.500.000 ptas. ... ..	2.000 ptas.
Hasta 5.000.000 ptas. ... ..	3.500 ptas.
Cuando exceda de cinco millones	5.000 ptas.

Art. 115. En las apelaciones de negocios comerciales se aplicará la escala del artículo 22.

### Disposición común a los asuntos de la Jurisdicción voluntaria Civil y Mercantil

Art. 116. El nombramiento del tercer Perito en todo expediente gubernativo que de esta misma clase se instruya en interés de particulares y los que se insten para expedir segunda copia de escritura, que autoriza la Ley del Notariado devengará el Procurador 300 pesetas.

## PARTE SEGUNDA

### En asuntos civiles en las Audiencias Provinciales y Territoriales

Art. 117. Los Procuradores de los Tribunales percibirán, por sus actuaciones ante las Audiencias Provinciales y Territoriales, los derechos regulados en estos Aranceles para su primera instancia en los supuestos en que los mismos se contemplan, con un incremento del 20 por 100.

Art. 118. En los recursos de queja percibirá el Procurador la cantidad fija de 1.000 pesetas.

Art. 119. Cuando se reciba el pleito a prueba, 500 pesetas por este concepto.

Art. 120. Cuando se dicte un auto declarando desierto un recurso de apelación, el Procurador devengará 500 pesetas.

Art. 121. En los recursos de súplica se devengarán 300 pesetas.

Art. 122. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la declare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Procurador 300 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Procurador devengará 500 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 123. Si se declarare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso, se devengará por el Procurador una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 124. La percepción de los derechos asignados a los Procuradores en este Arancel se dividirán en los siguientes períodos:

1.º El 70 por 100 desde que comparezca el apelante hasta el día de la vista.

2.º El 30 por 100 desde el día de la vista hasta la notificación de la sentencia.

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel se tendrán en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo cuando por analogía sean de posible aplicación.

### PARTE TERCERA

#### Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias

Art. 126. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus derechos con arreglo a la escala del artículo 1.º de éste Arancel.

Art. 127. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 128. En todas las cuestiones incidentales que se suscitaren en el proceso, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, devengará el Procurador 500 pesetas.

Art. 129. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado, en cuanto al gravamen sobre los actos jurídicos documentados, devengará el Procurador 350 pesetas.

Art. 130. Si, como consecuencia de haberse estimado excepciones, la Sala de lo Contencioso-Administrativo declara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la Oficina de su procedencia, percibirá el Procurador la tercera parte del período que corresponda.

Art. 131. Cuando se tenga por abandonado un pleito y por caducada la demanda o el recurso, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 91 de la Ley, se devengará por el Procurador una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 132. La percepción de derechos por los Procuradores en todos los recursos se distribuirá en los períodos siguientes:

1.º El 70 por 100 desde la interposición hasta el día de la vista o señalamiento para votación y fallo.

2.º El otro 30 por 100 restante hasta la terminación del pleito.

Art. 133. En las incidencias o cuestiones incidentales, los derechos se harán efectivos la mitad al incoarse y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 134. En todo lo que no se haya previsto en los presentes Aranceles se aplicarán, como normas supletorias, las disposiciones de los aprobados para los negocios civiles de las Audiencias Territoriales.

### PARTE CUARTA

#### En el Tribunal Supremo

##### En materia civil

Art. 135. En los recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal, el Procurador percibirá:

Hasta 300.000 ptas. ....	3.000 ptas.
Hasta 500.000 ptas. ....	5.000 ptas.
Hasta 1.000.000 ptas. ....	7.000 ptas.
Hasta 5.000.000 ptas. ....	12.000 ptas.
Hasta 10.000.000 ptas. ....	18.000 ptas.
Si excede de diez millones de pesetas .....	25.000 ptas.

Si el recurso caducare o no se admitiere, sin haber dado lugar a tramitación alguna, el Procurador devengará 1.000 pesetas.

Si el recurso se rechazara en trámite de admisión, celebrándose vista, el Procurador devengará 2.000 pesetas.

Art. 136. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma se percibirán como derechos las dos terceras partes de los señalados en el artículo anterior.

Art. 137. En los recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma percibirá el Procurador los derechos correspondientes al primero, incrementados en un 25 por 100.

Art. 138. En los recursos de casación contra sentencias dictadas por Arbitros de equidad y en los de infracción de Ley o quebrantamiento de forma contra sentencias que se dicten en los pleitos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, si se conociere la cuantía, se aplicará la escala establecida en el artículo 135.

Art. 139. En los recursos de revisión percibirá el Procurador el 50 por 100 de los derechos señalados para el de casación por infracción de Ley.

Art. 140. En las demandas de responsabilidad civil devengarán los Procuradores 3.000 pesetas.

Art. 141. En las competencias entre Juzgados Municipales y Comarcales percibirá el Procurador 1.500 pesetas y entre Juzgados de Primera Instancia 2.500 pesetas.

Art. 142. En las acumulaciones de autos percibirá el Procurador 1.000 pesetas.

Art. 143. En los recursos de queja se devengará 1.000 pesetas.

Art. 144. En los autos sobre ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros se devengarán 3.000 pesetas.

Art. 145. En los recursos de fuerza en conocer que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y los Tribunales Superiores eclesiásticos de Madrid, 1.500 pesetas, si el asunto feneciere en trámite de admisión, y 3.000 pesetas, si se fallase en el fondo.

Art. 146. En los incidentes de pobreza que se susciten, tramiten y fallen en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se devengarán 1.500 pesetas, siempre que recaiga sentencia condenatoria.

Art. 147. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y en los de honorarios indebidos: 1.500 pesetas.

Art. 148. En las tasaciones de costas devengará el Procurador 500 pesetas.

Art. 149. Por cada consignación o retirada de dinero, el Procurador devengará sus derechos conforme a la escala del artículo 78.

Art. 150. En los recursos de injusticia notoria en materia de arrendamientos urbanos, el Procurador percibirá sus derechos conforme al artículo 135, tomando como base para fijar la cuantía la renta de dos anualidades.

Art. 151. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas se percibirán 9.000 pesetas.

Cuando se refiera a títulos nobiliarios: 20.000 pesetas.

Art. 152. Los derechos a los que se refieren las presentes normas se percibirán:

- a) El 70 por 100 hasta el día de la vista
- b) El 30 por 100 restante hasta la terminación del recurso.

#### En materia penal

Art. 153. En los recursos de la jurisdicción penal, el Procurador devengará las cantidades siguientes:

Si el recurso fuera por infracción de Ley, 2.500 pesetas; por quebrantamiento de forma, 1.500 pesetas, y cuando se formulare por los dos conceptos conjuntamente, 3.000 pesetas.

Art. 154. La percepción de estos derechos se distribuirá en dos periodos: El 70 por 100 desde la personación hasta el día de la vista y el 30 por 100 restante hasta la terminación del recurso.

#### En materia contencioso-administrativa

Art. 155. En esta clase de recursos, el Procurador percibirá los derechos que dispone el artículo 135, con una rebaja del 25 por 100. La percepción será así:

El 70 por 100 hasta el día de la vista y el 30 por 100 restante hasta el final.

En los recursos de cuantía indeterminada se devengarán 9.000 pesetas.

En las apelaciones se devengará el 75 por 100 de los derechos anteriormente señalados.

#### Ante la Sala de lo Social

Art. 156. En los recursos de revisión contra las valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, el Procurador percibirá por toda la tramitación:

- a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas: 4.000 pesetas.
- b) Si la cuantía es superior a 100.000 pesetas y no pasa de 500.000 pesetas: 5.000 pesetas.
- c) Si la cuantía sube de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.500.000 pesetas: 6.000 pesetas.
- d) De 1.500.000 pesetas en adelante: 8.000 pesetas.

En los recursos de revisión, derivados de las Leyes de Arrendamientos Rústicos, percibirá el Procurador el 75 por 100 de los derechos establecidos en este Arancel para los recursos de casación por infracción de Ley en materia civil.

En los demás asuntos de que conozca la Sala Sexta del Tribunal Supremo devengará el 50 por 100 de los derechos fijados para la Sala de lo Civil del mismo Tribunal.

La distribución se hará en la forma siguiente: El 50 por 100 desde la personación hasta que se declara interpuesto el recurso; el resto, desde la interposición del recurso hasta la sentencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto, pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los periodos establecidos para la forma de percepción cesare en la representación que ostente, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos y a la parte proporcional de los derechos correspondientes al periodo en que cesó, que fijará de común con el Procurador que le sustituya. Si no llegaren a ponerse de acuerdo los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al periodo en que ocurra la sustitución de los mismos, someterán la discrepancia a la Junta del respectivo Colegio, para que éste resuelva lo procedente, y donde no haya Colegio, decidirá el Juez que conozca el asunto, sin más trámites que la audiencia de los Procuradores interesados.

Segunda.—El Procurador adherirá al escrito, por el cual se persona en los autos que no sea de pobre, un sello de aceptación y póliza de la Mutualidad de Previsión de los Procu-

radadores de los Tribunales, en las cuantías que respectivamente correspondan.

Tercera.—El Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 10 pesetas por hoja, siendo por cuenta del Procurador los gastos que originen las mismas.

Cuarta.—Cuando el Procurador deba acompañar a la Comisión Judicial a practicar una diligencia fuera del local del Tribunal o Juzgado percibirá, con independencia de los derechos que le correspondan por tramitación del asunto, 500 pesetas.

Cuando el Procurador tenga que salir a tres kilómetros del casco de la población de su residencia, pero dentro del Partido, comisionado por el cliente, por razón de cualquier asunto o diligencia, o para el cumplimiento de exhortos, oficios, cartas-órdenes y mandamientos, devengará 250 pesetas por día natural, percepción compatible con sus derechos en el asunto. En todo caso, sean de cuenta del cliente todos los gastos de salida que se originen al Procurador.

Quinta.—El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores, con arreglo a estos Aranceles, será exigible por vía de apremio, en la forma que determina el artículo 8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la parte representada o a los causahabientes, en su caso. Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos.

Sexta.—En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores se expresarán los artículos del arancel aplicables a cada uno de los extremos que aquellas contengan o de las diligencias a que se refieran.

El Procurador conservará los justificantes originales de los gastos y suplidos hechos y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si éste la reclama, copia de los mismos únicamente.

Séptima.—Por toda solicitud de desglose de poderes o documentos, incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, de exhibición de autos o de expedición de testimonios devengará el Procurador 100 pesetas.

Octava.—El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebelión no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al periodo en que comparezca.

Si en cualquier momento formulase otras pretensiones, devengará los derechos atribuidos al periodo o actuación correspondiente en el asunto de que se trate.

Novena.—En los juicios en que intervengan dos Procuradores en virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del periodo en que aquélla se resuelva, si no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deja la representación tendrá derecho a la totalidad de los honorarios de dicho periodo.

Décima.—En las cuestiones de competencia por inhibitoria se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador de la parte que a ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición; si nada expusiere esta parte o se limitase a allanarse en el procedimiento, el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los de cumplimiento de un exhorto de la clase que corresponda, con arreglo a la escala del artículo 2.º.

Undécima. El presente arancel regula los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales, quedando excluidos del mismo los que correspondan al Procurador por los trabajos y las gestiones que practiquen en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y siguientes y 1.544 del Código Civil, que serán convenidos libremente, y a falta de esto serán regulados por el Colegio de Procuradores respectivo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de este arancel serán sometidas en consulta, con audiencia de las partes interesadas, al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores, quien podrá delegar en un miembro de la Junta de Gobierno respectiva.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Estos aranceles comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicarán sólo para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.